Modifica la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, en materia de comparecencia ante las Comisiones Especiales Investigadoras

Boletín N°11752-07

CONSIDERANDO

1. Que desde la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la ley de reforma constitucional Nº 20.050, nuestro ordenamiento constitucional ha recogido lo que antes constituía una práctica parlamentaria: la constitución de comisiones especiales investigadoras. Posteriormente a la entrada en vigencia de dicha ley, su regulación quedó establecida en el artículo 52 Nº1, letra "c" de la Carta Fundamental.

2. Tal norma constitucional, en lo pertinente, permite que se creen comisiones investigadoras con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. La expresión "*actos del gobierno*", como han apuntado los profesores Bronfman, Cordero y Aldunate, debe entenderse en sentido orgánico, es decir, "*no solo los órganos de Gobierno, sino también aquellas entidades de la Administración central y descentralizada y de la denominada Administración invisible, en particular las empresas constituidas bajo formas jurídico privadas, exceptuando a los Gobiernos Regionales y Municipales*"[1] pues, respecto de estos dos últimos, procede solo un control jurídico-administrativo y no un control político. Así, además, se delínea que la fiscalización no puede, en caso alguno, alcanzar a personas naturales o jurídicas privadas, sin perjuicio de solicitar su comparecencia siempre voluntaria a la Comisión.

3. Ahora bien, ocurre, a partir de la experiencia del trabajo de comisiones especiales investigadoras que la comparecencia de privados es muchas veces indispensable para lograr dilucidar eficazmente los hechos que han sido sometidos al conocimiento e investigación de la Comisión, sin contar los casos en que se busca fiscalizar, por ejemplo, a empresas privadas que operan en mercados regulados, lo cual está vedado, pero es realizado por la vía de la fiscalización "*a las autoridades de Gobierno para ver si han cumplido, a su vez, la función de control respecto a una determinada materia, con lo cual, en el fondo, se termina investigando la vida o la empresa privada.*"[2], como indicara durante la tramitación de la ley 20.050 sobre reforma constitucional, el entonces H. Senador don José Antonio Viera-Gallo.

1 Bronfman, Alan; Cordero, Eduardo; y Aldunate, Eduardo. Derecho Parlamentario Chileno.

2 *Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento*, recaído en mociones de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero, y de los HH. Senadores señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo, con las que inician sendos proyectos que introducen diversas reformas a la Carta Fundamental. Boletines Nºs 2.526-07 y 2.534-07, refundidos. P. 423.

4. Las discusiones en el seno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento ocurridas con ocasión del Primer Trámite Constitucional de este proyecto –que es relevante, por ayudan a explicar el primigenio sentido de la norma– concluyeron y acordaron que

> "*8. La denominación "actos de Gobierno" incluye las actuaciones de las empresas del Estado, así como de aquéllas en que el Estado tiene participación mayoritaria. En ningún caso, la fiscalización puede incidir en el ámbito privado, de manera que los particulares no están obligados a comparecer ante una comisión investigadora, aun cuando puedan acudir voluntariamente para aclarar determinadas situaciones.*"[3].

5. Con todo, la reglamentación precisa que desarrolla el precepto constitucional que hoy se encuentra en el artículo 52 Nº1, literal "c", de la Constitución Política de la República, se encuentra en el Título V de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Ley Nº 18.918) que refiere sobre las Comisiones Especiales Investigadoras (artículos 53 a 58). En este orden de cosas, la reglamentación para citar a particulares a las sesiones de las comisiones de marras se encuentra en el artículo 56 de la citada Ley Orgánica, el cual prescribe que

> "*Artículo 56.- Si fuere estrictamente necesario para el resultado de la investigación, por acuerdo de la mayoría de los miembros se podrá recabar el testimonio de particulares o requerirles los antecedentes que se estimen pertinentes y necesarios para el cumplimiento del cometido de la comisión especial investigadora.*
>
> *El testimonio de los particulares y la proporción de los antecedentes solicitados, serán voluntarios.*"

6. Sin embargo, parece dable recordar lo expresado por el H. Senador Sergio Diez, quien, respecto de las reglamentaciones que deberían realizarse en la Ley Orgánica del Congreso Nacional "*Sostuvo que, a su juicio, cualquiera sea la forma en que la fiscalización se ejerza, aunque algunas veces parezca excesiva o ruidosa, es siempre preferible a que ella no exista.*"[4]. Esta última máxima sirve de pie para reflexionar, a la luz de la experiencia, sobre la conveniencia o no de poder citar compulsoriamente a una Comisión Especial Investigadora a un particular, en el entendido de que ello deberá ser siempre excepcionalísimo, cuyas declaraciones siempre deberán versar sobre hechos relativos a actos del gobierno y con pleno respeto a las garantías fundamentales que la Constitución asegura a todas las personas.

3 *Ibid*. P. 434.

4 *Ibid*. 420.

7. De este modo, a objeto de asegurar la fiel y veraz declaración de los comparecientes ante las comisiones especiales investigadoras; de ampliar la citación obligatoria a los funcionarios salientes así como de los particulares, es que se propondrán las siguientes reformas:

 a. En cuanto a la fidelidad y veracidad de las declaraciones prestadas antes una Comisión Especial Investigadora: se introduce la obligatoriedad de prestar juramento previa declaración ante la Comisión, bajo la responsabilidad del artículo 210 del Código Penal. De esta forma, se busca dar mayor importancia y asegurar la fidelidad y veracidad de las declaraciones que prestan los comparecientes a las comisiones especiales investigadoras, especialmente por cuanto sus conclusiones bien pueden derivar medidas de control político aún más intensas;

 b. En cuanto a la comparecencia de ex–funcionarios públicos, se ha revelado como una falencia en la correcta investigación la voluntariedad de la comparecencia de estos, pues ante su negativa se pierde la posibilidad de contar con un testimonio de valiosa y gran utilidad sin que, a priori, su comparecencia signifique responsabilidad, la cual, en todo caso puede hacerse efectiva de acuerdo a las normas legales respectivas. A este efecto, y a objeto de lograr mejores investigaciones, se ha establecido un periodo de un año contado desde que dejaron de desempeñar su cargo e hicieren abandono de la Administración del Estado, de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, según sea el caso para que su citación a una comisión investigadora sea obligatoria, en los mismos términos en que se pueden citar a los ministros de Estado en funciones, esto es, no más de tres veces por año;

Así, y en razón de lo previamente considerado, venimos en proponer a esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en el siguiente sentido:

1. Agréguese el siguiente artículo 53 A, nuevo:

“Artículo 53 A. Toda persona que preste declaración ante una de las comisiones a que se refiere este título deberá prestar juramento bajo la siguiente fórmula: “Juráis o prometeis

decir verdad acerca de lo que se os va a preguntar?" Y se responderá: "Sí, juro" o "Sí, prometo", según corresponda. El juramento será tomado por el Secretario Abogado de la comisión respectiva, previo a que el deponente inicie su declaración.

La entrega de declaraciones o antecedentes maliciosamente falsos será penada de conformidad al artículo 210 del Código Penal."

2. Agréguese el siguiente artículo 54 A, nuevo:

"Artículo 54 A. Las personas señaladas en el inciso segundo del literal "c" del numeral 1º del artículo 52 de la Constitución Política de la República podrán ser citadas, con tal de que no hubiere transcurrido más de un año desde que dejaron de desempeñar su cargo e hicieren abandono de la Administración del Estado, de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Las citaciones, en todo caso, deberán efectuárseles personalmente.

Lo prescrito en el inciso antepenúltimo del artículo precedente regirá en plenitud para los obligados por este artículo.".